

TEMPORADA 2017/2018

INFORME Nº 6

REFERENCIA	CUMPLIMIENTO DE SANCION EN UN PARTIDO SUSPENDIDO.
SOLICITANTE	C.D. CARBAJOSA
ARTICULADO	ARTICULO 158º Y 159º DE LOS ESTATUTOS DE LA F.C. Y L.F. Y 179º DEL REGLAMENTO GENERAL
FECHA	16/03/2018

Se realiza consulta por el Club C.D. Carbajosa acerca de la situación disciplinaria de uno de sus futbolistas que fue sancionado con un partido de suspensión por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Delegación en Salamanca de la F.C. y L.F el 27 de febrero por acumulación de amonestaciones. En el partido inmediato posterior a la sanción, que su equipo debía de disputar en la jornada de 3 y 4 de marzo, el partido fue suspendido en el descanso por el colegiado y en el inmediato posterior de fecha 10 y 11 de marzo, el partido fue aplazado.

Desea saber el C.D. Carbajosa, si el futbolista en cuestión, ha cumplido la sanción.

Para el estudio del presente supuesto, debemos remitirnos en primer lugar al art. 179º del Reglamento General, para ver si el futbolista reúne los requisitos reglamentarios para poder disputar un encuentro.

Artículo 179.- Requisitos generales para la alineación de los futbolistas en los partidos

1. Para que un futbolista pueda alinearse por un club, en partido de competición oficial, se requiere:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate, o en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la F.C. y L.F., la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal competente, cumpliéndose en uno u otro caso las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

b) Que la inscripción o la autorización en su caso, se produzca dentro de los períodos establecidos por la F.C. y L.F. y, tratándose de las postrimerías de la competición, no más tarde a la jornada correspondiente al primero de sus cinco últimos partidos.

Si una competición constara de menos de cinco encuentros, esta limitación se aplicará al primero de ellos.

Para establecer las cinco últimas jornadas de las competiciones, no se tendrán en cuenta las fases finales en las que no puedan participar, por motivos clasificatorios o de cualquier otra índole, todos los equipos inscritos al comienzo de la misma.

c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

d) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo, y haya abonado el correspondiente importe de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

e) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa el mismo día de celebración del encuentro. Para su cómputo se estará al horario oficial de los encuentros señalados por el órgano competente.

Como excepción a lo que establece el párrafo anterior, y tratándose de competiciones que se celebren en régimen de concentración, el meritado lapso podrá reducirse según las características propias del campeonato del que se trate y será establecido por las bases de competición que lo regulen.

f) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.

g) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y, consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

h) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.

2.- El futbolista que habiendo sido alineado en partidos oficiales de su equipo, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y sea alineado en éste, no podrá hacerlo por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

3.- Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

Y en consonancia hay que tratar si el futbolista se encuentra o no sujeto a sanción federativa y por tanto remitirnos a los art. 158º y 159º de los Estatutos.

Artículo 158

1.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, y deberá cumplirse salvo que hubiera sido impuesta por un período superior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

2.- Se entienden como meses de la temporada de juego, para la aplicación del apartado anterior, los comprendidos entre el momento de la imposición de la sanción y el día establecido en el calendario oficial para la celebración de la última jornada de la competición en la que fue sancionado.

3.- Si al finalizar la temporada de juego restara al futbolista por cumplir tiempo determinado, éste se cumplirá en la siguiente competición en la que participe el equipo por el que se encuentra inscrito.

4.- Si un futbolista se encontrase sujeto a suspensión y su club tuviese que celebrar la reanudación de un partido suspendido, sólo computará a efectos del cumplimiento de la sanción si el periodo que restase por jugar fuese igual o superior al de un tiempo reglamentario para esa clase de competición.

Artículo 159

1.- La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computarán a efectos del cumplimiento.

3.- La acumulación de cinco amonestaciones o la expulsión imposibilitará para alinearse, en la jornada en que se han producido éstas, en cualquiera de los equipos de su club en los que reglamentariamente pudiera ser alineado.

4.- Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste o éstos se cumplirán cuando aquéllas se reanuden.

COMENTARIOS

La actuación del C.D. Carbajosa de no alinear al futbolista en el partido inmediato posterior a la sanción, no merece mayor comentario por evidente, en función de lo dispuesto en el punto 1º del art. 159, al ser el inmediato posterior a la sanción.

Ahora bien, las vicisitudes acontecidas en los partidos inmediatos posteriores del equipo del futbolista, complican la consideración o no del cumplimiento de la sanción, en la parte disputada (media) del encuentro suspendido.

No solo su partido inmediato posterior, se “suspende en el descanso”, sino que el siguiente inmediato posterior al “suspendido”, se aplaza. De la lectura conjunta de las disposiciones estatutarias, se desprende que el partido fue suspendido en el descanso y por tanto, aunque el punto 4º del art.158º habla de la reanudación de un partido suspendido y dice que *“computará a efectos del cumplimiento de la sanción si el periodo que restase por jugar fuese igual o superior al de un tiempo reglamentario”*, parece razonable, coherente y análogo pensar que, si en ese caso (reanudación de un suspendido), al haberse disputado ya 45 minutos, el partido computa como cumplido en virtud de ese precepto, compute igualmente en un partido inmediato posterior, aunque este no sea continuación de un suspendido.

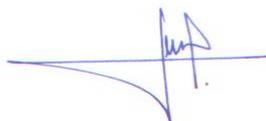
Por otra parte parece evidente, que aunque en este caso, al haberse suspendido el encuentro en el descanso, se considera que el partido de suspensión ya se ha cumplido, no es menos cierto, que de ser única y exclusivamente ésta la conclusión, el futbolista habría cumplido solo, “medio partido”.

Por ello, es razonable y tiene encaje estatutario, que en la reanudación del partido suspendido en el descanso, “cuando esta se produzca”, el futbolista sancionado, complete el cumplimiento de la sanción y por tanto, no pueda disputarla.

PROPUESTA

El futbolista objeto de la consulta puede disputar el encuentro inmediato posterior al aplazado que dispute su equipo, pero no podrá disputar la reanudación del partido suspendido, cuando ésta se produzca.

El presente informe es vinculante en el ámbito federativo, merced a lo establecido en el artículo 63º de los Estatutos Federativos, toda vez que la Junta Directiva en sesión de fecha 11 de julio de 2003, delegó en el Secretario General, con el visto bueno del Comité Ejecutivo, la facultad de interpretación de los Estatutos y Reglamento General de la F.C. y L.F.



Francisco Menéndez Gutiérrez
SECRETARIO GENERAL